



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL RECURSO DE NULIDAD N.º 333 – 2016 JUNIN

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretaría De Sala - Suprema: CAPUÑAY PISFIL
FELIX / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 20/12/2018 17:12:38 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL
CONTENIDO

DELITO DE SECUESTRO

Sumilla: Para la configuración del delito de secuestro se exige que el agente activo priva a otra persona de la libertad ambulatoria; el atributo que tiene toda persona de desplazarse de un lugar a otro en mérito a su espectro volitivo; consumándose dicho ilícito cuando el sujeto pasivo queda privado de su libertad de movilizarse, ya sea mediante violencia, amenaza o engaño requiriendo necesariamente el dolo o el conocimiento y voluntad de impedir el ejercicio de la libertad ambulatoria, siendo que en el presente caso, no se cumplen con estos presupuestos, por lo que la absolución venida en grado debe ser confirmada.

Lima, doce de octubre del dos mil diecisiete

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la señora Fiscal Adjunta Superior de la Primera Fiscalía Superior Mixta de la Merced -Chanchamayo, contra la sentencia de veintiuno de mayo del dos mil quince (fojas 635), emitida por la Sala Mixta Descentralizada de La Merced de la Corte Superior de Justicia de Junín, que absuelve a Juana Alarcon Gomez y Gregoria Dominga Regalado Medina de la acusación fiscal por el delito contra la libertad personal, en la modalidad de secuestro, en agravio del menor Dante Alarcón Gómez. Interviene como ponente el señor juez supremo Figueroa Navarro.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FISCAL

PRIMERO: De la acusación fiscal de fojas cuatrocientos setenta y nueve, se indica que:

- i) Con fecha ocho de enero del dos mil trece, siendo las ocho horas aproximadamente, en circunstancias que José Alarcón Altamirano dejó sólo a su menor hijo Dante Alarcón Gómez viendo televisión en

su casa ubicada en AA/VV Nueva Primavera, manzana B, lote 14, Perene, para dirigirse a su trabajo.

- ii) Al promediar las 9:30 de ese día ingresó la procesada Juana Alarcón Gómez quien aprovechando la confianza que existía por la relación familiar que ostentaba con el menor agraviado en su calidad de hermana mayor, le manifestó para viajar a la ciudad de La Merced, procediendo a alistar la ropa del menor agraviado, metiéndolo en una bolsa refiriéndole que iba a estar con otra señora en la ciudad de Lima.
- iii) Al llegar a la ciudad de La Merced el menor fue conducido hacia su domicilio en el jirón Ayacucho número 686, segundo piso, La Merced; procediendo la procesada con llamar a su coprocesada Gregoria Dominga Regalado Medina conocida como "Goya" quien a los pocos minutos hizo su aparición, procediendo ambas inculpadas y el menor agraviado a dirigirse a una tienda de la ciudad (no específica cuál) donde las procesadas ingirieron cervezas para luego dirigirse todos a una casa ubicada en la calle Jerónimo Jiménez de la ciudad de la Merced donde pernoctaron.
- iv) Con fecha nueve de enero de dos mil trece ambas procesadas y el menor agraviado se dirigieron a la misma tienda donde un día antes estuvieron libando licor, lugar en donde la procesada Juana Alarcón Gómez le manifestó al menor "lárgate de una vez no quiero verte más, no regreses más", procediendo a retirarse dejando sólo al menor agraviado con su coprocesada Gregoria Dominga Regalado Medina quien en horas de la noche condujo al menor hacia la Empresa Transportes Junín de la ciudad de la Merced para trasladarlo hacia la ciudad de Lima donde al llegar –conforme lo señala el menor en su declaración referencial fs. 226- lo llevó hacia su domicilio ubicado en el distrito de Pachacutec, y luego a su tienda de electrodomésticos ubicado en el distrito de Ventanilla, ello durante dos días.

- v) Luego del cual Gregoria Dominga Regalado Medina trasladó al menor donde su hermana conocida como “Mili” (no identificada) quien lo condujo hacia una ciudad de la sierra llamada Pausa, donde lo mantuvo por tres días aproximadamente, para posteriormente la procesada Gregoria Dominga Regalado Medina regresar y proceder a trasladar al menor agraviado hacia la ciudad de Lima donde lo mantuvo en su poder hasta el dieciocho de julio del dos mil trece, decidiendo con fecha diecinueve de julio del dos mil trece, regresar a la ciudad de La Merced, donde procedió a embarcar al menor en una combi del terminal para que lo traslade a su domicilio ubicado en AAVV Nueva Primavera, manzana B, lote 14, Perené, donde el menor agraviado llegó a las veintidós horas aproximadamente.

ARGUMENTOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR

SEGUNDO: El Colegiado Superior en la sentencia de mérito, se pronuncia por la absolución a las procesadas al no haberse acreditado su responsabilidad penal respecto de los hechos incriminados, argumentando que:

- i) No está acreditado que el menor agraviado Dante Alarcón Gómez sea hijo de la procesada Juana Alarcón Gómez, tampoco está acreditado de quienes son los padres del menor agraviado.
- ii) De la declaración referencial del menor agraviado Dante Alarcón Gómez, este indicó que no fue sacado de su casa contra su voluntad; asimismo, el citado menor señaló que en la sierra cuando ya vivía con la procesada Gregoria Dominga Regalado Medina estaba matriculado en el colegio y cursaba el segundo grado, que le daban de comer llegando a inferir la Sala Superior de que el menor no estaba privado de su libertad y por tanto no se configura el tipo objetivo del delito de secuestro.

- iii) Las actitudes desplegadas por la inculpada Juana Alarcón Gómez como son el haber recurrido a un juez de paz no letrado que no era de la ciudad de la Merced, no haber comunicado de su decisión de llevar al menor Dante Alarcón Gómez con destino final a Pausa y de haber dicho según la declaración del citado menor agraviado “lárgate de una vez, no quiero verte más, no regreses más”, no son suficientes para establecerse la responsabilidad penal de la referida procesada, no solo por la falta de un elemento del tipo objetivo, de privación de la libertad ambulatoria, que haya permitido o dificultado su reintegro al ámbito del que ha sido sustraído, sino también por no estar acreditado que su accionar se haya efectuado a título de dolo –conciencia y voluntad– de privar de la libertad del menor agraviado Dante Alarcón Gómez.

EXPOSICIÓN DE AGRAVIOS

TERCERO: La representante del Ministerio Público en su recurso impugnatorio (fojas 659), sustenta lo siguiente:

- i) Las procesadas actuaron con dolo, pues estas con su cabal conocimiento privaron de la libertad al agraviado Dante Alarcón Gómez y estas tenían conocimiento de la minoría de edad del referido agraviado, también indica que el menor estuvo privado de su libertad por más de seis meses.
- ii) La instancia de mérito no ha considerado la manifestación de la imputada Juana Alarcón Gómez quien a nivel preliminar, instructiva y juicio oral ha incurrido en diferentes contradicciones y sus versiones solo constituyen mecanismos de defensa.
- iii) Se afectó su derecho a la debida motivación de la resolución judicial debido a que la Sala Penal Superior absuelve a las imputadas Juana Alarcón Gómez y Gregoria Dominga Regalado Medina bajo el argumento de que la primera es un familiar del agraviado y que dicho

menor no ha sufrido ningún maltrato, debiéndose advertir que el elemento constitutivo del tipo de secuestro no necesita al maltrato para su configuración, sino por el contrario al mediar dicho presupuesto sería secuestro agravado.

- iv) Asimismo, el Colegiado Superior no consideró que la encausada Juana Alarcón Gómez actuó con fines que no se ajustan a derecho debido a que esta incluso simuló no conocer el paradero del menor agraviado Dante Alarcón Gómez y puso denuncia de su desaparición.
- v) De la misma manera no se consideró la declaración testimonial de José Alarcón Altamirano, pues, éste señaló que el menor agraviado Dante Alarcón Gómez cuando aún era un infante, la procesada Alarcón Gómez lo llevó a su casa y él conjuntamente con su cónyuge reconocieron como hijo al menor, además indica que la encausada Juana Alarcón Gómez hacía alusión que en cualquier momento vendería al menor.

DELIMITACIÓN DEL ANÁLISIS DEL CASO

CUARTO: La impugnación que formula la señora representante del Ministerio Público radica en el cuestionamiento a la absolución de las procesadas Juana Alarcón Gómez y Gregoria Dominga Regalado Medina, pues, considera que la sentencia se sustenta en una deficiente valoración de los elementos de prueba acopiados; en este sentido, el objeto del grado se circunscribe a determinar si el Colegiado Superior ha dictado sentencia absolutoria considerando que los elementos de prueba acopiados al proceso, no desvirtúan la presunción de inocencia de las referidas procesadas.

PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL SUPREMO

QUINTO: La doctrina procesal ha considerado objetivamente que para imponer una condena es preciso que el Juzgador haya llegado a la certeza respecto a la responsabilidad penal del encausado, la cual sólo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en él la convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo acusado dentro del proceso; ello implica, que para ser desvirtuada, se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria, producida con las debidas garantías procesales y de la cual pueda deducirse la culpabilidad del procesado, puesto que, “los imputados gozan de una presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; (...) asimismo, - las pruebas - deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado (...), con escrupuloso respeto a las normas tuteladoras de los derechos fundamentales”¹.

SEXTO: En ese sentido, el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, del treinta de setiembre de dos mil cinco, señala que el derecho a la presunción de inocencia, se configura como regla de juicio, y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria, realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en ellos. De tal manera la declaración de un testigo único, sea la víctima de un delito o de un testigo sin tal condición, puede ser una actividad probatoria hábil

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal, volumen uno, Editorial Jurídica Grijley, mil novecientos noventa y nueve, página sesenta y ocho.

en principio, para enervar el derecho a la presunción de inocencia. Elemento esencial para esa valoración es la compulsa a través del cual el Tribunal Superior forma su convicción, no solo por lo que el agraviado ha manifestado, sino también por su disposición, las reacciones que sus afirmaciones provocan en otras personas, la seguridad que trasmite, en definitiva todo lo que rodea una declaración y que la hace creíble, o no, para formar convicción judicial.

SÉTIMO: En esta línea argumental, como destaca el acuerdo plenario invocado, la declaración de la víctima puede ser admitida como prueba de cargo hábil para enervar el derecho a la presunción de inocencia. Ello no significa, desde luego, que con dicha declaración quede automáticamente desvirtuado ese derecho fundamental del acusado, en el sentido que se invierta la carga de la prueba. Por ello, el testimonio de la víctima cuando se erige en prueba de cargo, como normalmente sucede en hechos de clandestinidad como el enjuiciado, está sujeto a la hora de su valoración a unos criterios, como son la ausencia de incredibilidad, verosimilitud del testimonio, persistencia en la incriminación y existencia de corroboraciones externas a esa declaración incriminatoria, parámetros mínimos de contraste establecidos como pautas lógicas y criterios orientativos que ayudan a la racionalidad de su valoración, esto es, apreciada en conciencia y con racionalidad.

OCTAVO: Ahora bien, para emitir una decisión absolutoria, el Juzgador debe: **i)** Concluir de manera fehaciente sobre la plena irresponsabilidad penal de la persona a quien se le imputa la comisión de un delito, arribando a dicha certeza a través del material de prueba de descargo acopiado durante el proceso; **ii)** Cuando de la actividad probatoria surja duda razonable sobre la participación del procesado, en virtud del

principio universal del *indubio pro reo*; **iii)** Dicha actividad probatoria es insuficiente para entrar a un análisis de condena.

NOVENO: Previo a resolver el fondo del asunto este Supremo Tribunal determinará los presupuestos del delito de secuestro, siendo que: “la libertad ambulatoria constituye un derecho fundamental de la persona, y su reconocimiento se encuentra en razón a la convivencia pacífica, armónica y respetuoso de los derechos reconocidos a los demás en condiciones del respeto a su dignidad, siendo este último el fin supremo del Estado. La libertad personal significa sustancialmente tres cosas que juegan siempre en toda afirmación cierta de una libertad: *exención o independencia o autonomía* por la que se constituye una esfera de autonomía privada, de decisión personal o colectiva protegida frente a presiones que puedan determinarla; *poder hacer*, esto es, capacidad positiva, para llevar a cabo esas decisiones y actuar eficazmente en la vida social; *libertad de elección*, entre hacer o no hacer, o entre varios haceres posibles².

DÉCIMO: El delito de secuestro –tipificado en el artículo 152º del Código Penal– implica un atentado a la libertad locomotora de una persona, un menoscabo a la libertad corporal, sin que la finalidad perseguida por el agente sea relevante, más allá de las agravantes que estipula la propia norma, sin embargo, resulta esencial la concurrencia del elemento subjetivo, esto es, que el sujeto activo se haya conducido con lo intención específica de tomar a la víctima y afectar su libertad personal³.

DÉCIMO PRIMERO: En ese sentido, el delito de secuestro protege la libertad personal en todas sus manifestaciones, reprimiendo

² Sánchez Agesta, L. *Sistema político de la Constitución Española de 1978*, Editora Nacional, Madrid - 1980, pág. 118.

³ Ver el R.N. N° 3209-2010 del veintiocho de junio de dos mil once de la Sala Penal Transitoria, fundamento 4.

punitivamente todos aquellos atentados ilegítimos que lesionan su contenido esencial. El delito de secuestro es aquel acto por el cual el agente priva a otra persona de la libertad ambulatoria; el atributo que tiene toda persona de desplazarse de un lugar a otro en mérito de su espectro volitivo; consumándose dicho ilícito cuando el sujeto pasivo queda privado de su libertad de movilizarse, ya sea mediante violencia, amenaza o engaño queriendo necesariamente el dolo o el conocimiento y voluntad de impedir el ejercicio de la voluntad ambulatoria, sin que mediara para ello motivo de justificación o propósito; además, la conducta delictiva continua mientras dura la privación de libertad puesto que se trata de un delito permanente⁴.

DÉCIMO SEGUNDO: Revisado los autos se advierte que la conducta desplegada por las encausadas Juana Alarcón Gómez y Gregoria Dominga Regalado Medina no se subsume en el ilícito penal de secuestro, debido a que no se cumple con los presupuestos que exige el referido delito, pues, como ya se indicó en los considerandos precedentes, para la configuración del delito de secuestro se exige a que el sujeto activo prive la libertad de movilizarse al sujeto pasivo, ya sea utilizando violencia, amenaza o engaño, con presencia indiscutible del dolo, esto es mediando conocimiento y voluntad del sujeto activo de impedir el ejercicio de la voluntad ambulatoria del sujeto pasivo. En ese sentido, se advierte que las imputadas Juana Alarcón Gómez y Gregoria Dominga Regalado Medina en ningún momento utilizaron estos mecanismos contra el agraviado Dante Alarcón Gómez.

DÉCIMO TERCERO: El menor agraviado Dante Alarcón Gómez a nivel preventiva, de fojas doscientos veintiséis, indicó:

⁴ Ver el R.N. N° 2137-2012 del veintidós de mayo de dos mil trece de la Sala Penal Permanente, fundamentos 3.2. y 3.3., respectivamente.

“Se había retirado su papá y de un rato llegó Juana –la procesada– y ella alistó su ropa y le dijo que le llevaría a vivir con otra señora en Lima, salieron de su casa de Pichanaki y fueron a la Merced, luego la imputada llamó a su amiga Goya –Gregoria Dominga Regalado Medina– con quien tomó cerveza, después fueron a la casa de la imputada Juana y allí pasaron la noche, al día siguiente fueron a la tienda de Luz, pero Juana se fue y se quedó con Goya, y antes de irse Juana le dijo al menor lárgate de una vez, no quiero verte más, no regreses más, quedándose con Goya, con quien estuvo todo el día, y ya en la noche se fueron a la empresa de Junín y viajaron a la ciudad de Lima, acto seguido se fueron a Ventanilla, donde Goya vende refrigeradoras, congeladoras, bicicletas, entre otros, después fueron a Pachacútec a la casa de Goya, y él durante dos días cuidaba la tienda desde las seis de la mañana hasta las ocho de la noche, hasta que fue trasladado a Pausa-Ayacucho por la hermana de Goya, quien era Mili y estaba en ese lugar por tres días, para luego nuevamente Goya le lleve a Lima, a su tienda de trabajo, después Goya lo movilizó a la Merced y lo llevó donde un abogado y luego con el abogado viajaron a la ciudad de Huancayo donde estuvieron por dos días y de allí fueron nuevamente a Ventanilla por cuatro días y luego viajaron a la Merced y Goya le llevó a la Policía, pero ella no entró y le dijo que no dijera nada respecto a ella, luego le dijo que vaya a Pichanaki, le dio siete soles y así llegó a su casa”.

Aunado a la manifestación del menor agraviado se tiene la declaración de la encausada Juana Alarcón Gómez, quien a nivel preliminar con presencia del fiscal, instructiva y juicio oral –véase a fojas dieciséis, trescientos veintitrés, y quinientos treinta y nueve– indicó que el agraviado no es su hermano, tampoco su hijo y que nunca lo ha secuestrado, que el día de los hechos encontró sólo al niño en la casa de su padre y lo trasladó a la Merced, en dicho lugar se encontró con Goya a quien le dijo que el menor sufría mucho en Pichanaki ya que sus padres ya estaban ancianos

y no tenían medios económicos para solventar los gastos del menor, habiendo aceptado la señora Goya llevarse a Lima y que ella estaba en permanente comunicación con la citada señora para saber la situación del menor, además indica que ella fue quien autorizó el viaje del menor a la ciudad de Lima con la señora Goya⁵.

De lo que se desprende que la citada imputada en ningún momento utilizó violencia menos tuvo la intención de privar la libertad del menor agraviado, tanto más se advierte de la declaración efectuado por el padre de la encausada Juana Alarcón Gómez, el señor José Alarcón Altamirano a fojas once indicó que su hija, la encausada Juana Alarcón Gómez llevó al menor agraviado cuando este aún era un infante y a quien le dio su apellido conjuntamente con su cónyuge, además indica que se llega a enterar que su hija es quien se había llevado al menor agraviado, por lo que se infiere que la citada encausada es un familiar del menor agraviado, y que ella estaba preocupada por el menor por lo que pidió apoyo a la señora Goya.

DÉCIMO CUARTO: Si bien es cierto que la encausada incurre en diferentes contradicciones, y siendo entre estas las más evidentes de que el menor agraviado se le había perdido por la Merced, cuando en el fondo había pedido apoyo a la señora Goya para que lo traslade a Lima y que la citada encausada a nivel preliminar negó ser la hermana del menor para luego decir a nivel instructiva y juicio oral que si es su hermanito, se advierte respecto al primer extremo que dicha contradicción en el fondo no cambia en absoluto la situación jurídica de la encausada, y referente a la segunda contradicción se debe precisar que la encausada no es la hermana biológica del menor, pues sus padres dieron sus apellidos, y que le dice hermanito porque se siente como tal debido a que compartió

⁵ Este extremo se encuentra acreditado con los documentos de autorización de viaje, véase a fojas 333, 334 y 337.

buenos y malos momentos con el citado menor agraviado; en esa línea, según la configuración de los hechos y los medios probatorios, no está acreditado de que las imputadas Juana Alarcón Gómez y Gregoria Dominga Regalado Medina hayan actuado con el ánimo de privar de la libertad ambulatoria del menor de edad.

DÉCIMO QUINTO: En ese mismo sentido, de los medios probatorios recabados y valorados en forma individual o en conjunto a nivel de juicio oral, no incriminan en lo absoluto a las procesadas Juana Alarcón Gómez y Gregoria Dominga Regalado Medina, porque de la información que se desprenden de éstas, por el contrario están destinadas a evidenciar la no responsabilidad penal de las referidas encausadas, como es der verse en: **a)** La declaración de Rampces Avidón Lachuma, a fojas doscientos cinco, quien señaló que la encausada es su amiga y que ella le presentó al menor como su hermanito; **b)** La declaración de Enrique Anselmo Celis Paúcar, a fojas treinta y uno, y ratificado a fojas trescientos ochenta, en la que refiere ser conviviente de la procesada Juana Alarcón Gómez y señaló también que él y su conviviente trataban muy bien al agraviado Dante Alarcón Gómez; **c)** La declaración de José Ezequiel Alarcón Gómez, quien refirió que tenía conocimiento que su hermana Juana Alarcón Gómez tenía al menor agraviado Dante Alarcón Gómez; y, **d)** El Certificado Médico Legal N.º 002056-IS, de fojas doscientos veintitrés, concluyó que el menor agraviado Dante Alarcón Gómez no presenta signos de coito o acto contranatura, como tampoco lesiones; en ese orden de ideas, los medios probatorios antes descritos tampoco constituyen pruebas de cargo contra las encausadas.

DÉCIMO SEXTO: En ese sentido, los agravios del Fiscal impugnante, sobre defectos de valoración probatoria deben desestimarse, toda vez que la sentencia está debidamente motivada. En efecto, de los hechos acreditados, no se advierten que estas se configuren en el delito de

secuestro. Consiguientemente lo antes analizado conlleva a establecer que en el presente caso, la absolución de las referidas encausadas se ajusta a ley, y no se advierte afectación de principios, garantías y derechos reconocidos a las partes, por consiguiente debe ser confirmada la absolución de las inculpadas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de veintiuno de mayo del dos mil quince (fojas 635), emitida por la Sala Mixta Descentralizada de La Merced de la Corte Superior de Justicia de Junín, que absuelve a Juana Alarcon Gomez y Gregoria Dominga Regalado Medina de la acusación fiscal por el delito contra la libertad personal, en la modalidad de secuestro, en agravio del menor Dante Alarcón Gómez, con lo demás que contiene; y, los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Ventura Cueva por licencia de la señora Jueza Suprema Chávez Mella.

SS.

HINOSTROZA PARIACHI

VENTURA CUEVA

FIGUEROA NAVARRO

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

AFN/jgma.